

**Igualdad y reparación económica de personas naturales en la acción de protección en Ecuador**

**Equality and economic reparation of natural persons in protection action in Ecuador**

**Franquiel Milán-Benítez <sup>1</sup>**  
**Universidad Bolivariana de Ecuador - Ecuador**  
**fmlanbenitez@gmail.com**

**Samuel Morales-Castro <sup>2</sup>**  
**Universidad Bolivariana de Ecuador - Ecuador**  
**moralesscastrosamuel@gmail.com**

**[doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2765](https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2765)**

V9-N6 (nov-dic) 2024, pp 680-695 | Recibido: 04 de septiembre del 2024 - Aceptado: 08 de octubre del 2024 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6473-8745>

2 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1753-2516>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

Lo investigado, estudió regularidades propias de la acción de protección, contrastando la regulación legal contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, con su aplicación práctica, particularmente, en la reparación económica de personas naturales y su tracto procesal que transita un sendero diferente al establecido para resarcir a las personas naturales, cuando el demandado es el Estado ecuatoriano. En ese sentido, se ha comparado críticamente, cómo la preceptiva reconocida en el artículo 19, del cuerpo normativo en comento, manifiesta un tratamiento desigual ante situaciones fácticas y jurídicas semejantes, que innecesariamente destruyen el principio de igualdad de los sujetos de derecho ante la misma Ley, y refuerzan el obligatorio cuestionamiento de lege data y lege ferenda. Por tanto, se ha apoyado este cuestionamiento legal en una profusa jurisprudencia, donde existen diferentes criterios respecto a la temática, que oscilan entre posturas que realizan una interpretación lata y otras reduccionistas que, inevitablemente, inciden de forma negativa, en el pleno disfrute de los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela efectiva de los actores en este tipo de antagonismo. Motivando los antecedentes señalados, se encaminó una posible propuesta de reforma a la norma en conflicto, con una solución coherente con los principios y garantías establecidas en la Constitución; contribuyendo al mantenimiento de la armonía que debe primar en el ordenamiento jurídico. De tal modo que, el tratamiento procesal, ha de cursar un iter similar para mantener incólume el principio de igualdad en esta peculiar relación jurídica.

**Palabras claves:** acción de protección, igualdad, reparación económica, debido proceso, tutela efectiva

## ABSTRACT

The investigation studied regularities typical of the protection action, contrasting the legal regulation contained in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control of Ecuador, with its practical application, particularly, in the economic reparation of natural persons and their procedural tract that passes through. a path different from that established to compensate natural persons, when the defendant is the Ecuadorian State. In that sense, it has been critically compared how the mandatory requirement recognized in article 19, of the normative body in question, manifests unequal treatment in the face of similar factual and legal situations, which unnecessarily destroy the principle of equality of legal subjects before the same. Law, and reinforce the mandatory questioning of lege data and lege ferenda. Therefore, this legal questioning has been supported by a profuse jurisprudence, where there are different criteria regarding the subject, which oscillate between positions that make a broad interpretation and other reductionist ones that, inevitably, have a negative impact on the full enjoyment of the fundamental rights, due process and effective protection of the actors in this type of antagonism. Motivating the aforementioned background, a possible proposal for reform of the norm in conflict was directed, with a solution consistent with the principles and guarantees established in the Constitution; contributing to the maintenance of the harmony that must prevail in the legal system. In such a way that the procedural treatment must follow a similar iter to maintain the principle of equality intact in this peculiar legal relationship.

**Keywords:** protective action, equality, economic reparation, due process, effective protection.

## Introducción

El principio de igualdad constituye un pilar imprescindible en la estructura de todo sistema jurídico. Se estipula e implementa desde el ámbito constitucional, proyectando su vinculación y compromiso con la justicia, la equidad y la dignidad humana. En su esencia, este principio busca garantizar que todas las personas sean tratadas en igualdad, de manera justa y equitativa ante la ley, sin discriminación alguna por razones de raza, género, religión, orientación sexual, origen étnico, entre otros. La inclusión del principio de igualdad en las constituciones modernas no solo refleja un avance jurídico significativo, sino también un progreso crucial en la conciencia social a fin de erradicar desigualdades y fomentar una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad.

En el ámbito constitucional, el principio de igualdad se manifiesta en diversas formas, desde la prohibición explícita de discriminación hasta la implementación de políticas de acción afirmativa destinadas a corregir desigualdades históricas y estructurales. Los jueces y tribunales constitucionales juegan un papel vital en la interpretación y aplicación de este principio, asegurando que las leyes, prácticas gubernamentales y sociales, se ordenen con los valores de igualdad y no discriminación.

La Constitución del Ecuador de 2008, además de convertirse en una de las más avanzadas de la región, consagró la igualdad como principio clave en la búsqueda de un verdadero y eficiente Estado de derecho, bienestar y justicia social; que fomente la construcción de sólidos cimientos para alcanzar una sociedad superior, con el más alto respeto a las personas y colectividades. La promulgación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dotó a la Carta Magna, de una herramienta útil y necesaria para viabilizar y efectivizar la protección de los principios y derechos constitucionales.

Por eso, el presente trabajo estará destinada a búsqueda de una solución equitativa a la siguiente problemática: ¿Cómo se comporta

el principio de igualdad ante la reparación económica de personas naturales cuando el accionado es el Estado en acción de protección, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano? En ese sentido, para dar respuesta a la interrogante planteada, se debe advertir que existen una serie de principios, garantías e instituciones jurídicas involucradas en esta temática. Sin embargo, para comprender el problema planteado, debemos remitirnos en primera instancia, al comportamiento del principio de igualdad cuando el accionado es el Estado ecuatoriano en sede de reparación económica, y esta contempla pagos dinerarios que para hacerse efectivo, el procedimiento obliga a una instancia diferente a la que discurre cuando el accionado es una persona natural o jurídica distinta a la Estado.

Para el desarrollo de la investigación planteada, se utilizaron métodos propios de acuerdo al enfoque. El método de análisis histórico, permitió el estudio del principio de igualdad en la doctrina y la jurisprudencia como soporte para su comprensión en la actualidad dentro de la justicia constitucional ecuatoriana. El método teórico jurídico, coadyuvó al soporte de conceptos y categorías trascendentes para la investigación como pueden ser la igualdad, reparación económica, tutela efectiva y sus efectos en el ordenamiento jurídico nacional y comparado. Elementos que sirvieron de antecedentes para estructurar el estado del arte concerniente al comportamiento del principio de igualdad ante la reparación económica de personas naturales en la acción de protección dentro de la justicia constitucional ecuatoriana.

En igual medida, el método exegético analítico, posibilitó establecer la validez, eficacia y pertinencia de la norma constitucional prevista en el artículo 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efectos de precisar el comportamiento del principio de igualdad y su aplicación dispar a las situaciones contempladas por el legislador a esos efectos.

El método jurídico comparado, contribuyó, en su vertiente externa, al establecimiento de un análisis comparado

respecto a la aplicación del principio de igualdad en la acción de protección y su incidencia en la reparación económica fijada por la legislación ecuatoriana, respecto a otros ordenamientos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo general del trabajo está encaminado a proponer un algoritmo que fundamente la homogeneidad del principio de igualdad en la reparación económica de personas naturales en la acción de protección para garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes en la justicia constitucional ecuatoriana.

De la mano del anterior objetivo, se trazaron los siguientes objetivos específicos, evaluar el principio de igualdad en las variantes de reparación económica de personas naturales en la acción de protección en Ecuador, para comparar críticamente su impacto en la práctica procesal constitucional cotidiana.

Analizar las diferentes posturas interpretativas asumidas por la jurisprudencia nacional y comparada en cuanto a la aplicación del principio de igualdad en la reparación económica de personas naturales en la acción de protección, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes en la justicia constitucional ecuatoriana.

Finalmente, la propuesta de implementar un algoritmo contentivo de las necesarias reformas que posibiliten y garanticen la aplicación homogénea del principio de igualdad en la reparación económica de personas naturales en la acción de protección, para reforzar los derechos y garantías ciudadanos frente a la justicia constitucional.

## Resultados.

### La reparación integral: materialización en el ámbito económico.

Previo al desarrollo de este epígrafe, consideramos necesario, definir conceptos elementales para una mejor comprensión de la

temática abordada en esta investigación. Iniciando con la definición de la reparación integral, que en el ámbito constitucional está refrendada en el Art. 86, inciso 3, de la constitución de la República del Ecuador, imponiendo el deber al juzgador de ordenarla en sentencia. En armonía con el texto constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 18, determina el ámbito y alcance de la reparación integral, en cuyo caso se incluye la compensación económica o patrimonial. El daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Como parte de la reparación integral, se establece la reparación económica, que conforme al Art. 19, de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, para su determinación implica procedimientos diferentes, condicionados de acuerdo a la persona accionada, generando la real desigualdad objeto de análisis en esta investigación.

Pero ¿qué entendemos por reparación integral?

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define la reparación como: “Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria” (Real Academia Española, 2014).

Algunos autores como Merck Benavides y Carrión Cueva, nos ilustran con criterios y definiciones sobre la reparación integral que ponemos en contexto brevemente.

Merck Benavides (2019), considera que la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y

hasta familiares; procura implementar diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal.

Carrión Cueva (2015), define por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídicas económicas a favor de la víctima para apalejar los efectos del daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa.

Coincidimos entonces en concebir a la reparación integral, como el conjunto de medidas que se establecen a fin de mitigar y, en lo posible, eliminar los efectos y resultados negativos de las violaciones a los derechos y los daños derivados de aquellas. Es una forma de hacer respetar y garantizar los derechos contenidos en la Constitución, cuyo fin es restaurar completamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, abarcando para ello una variedad de mecanismos y medidas. La reparación integral dentro del contexto histórico se la ubica a finales de la segunda guerra mundial, con el establecimiento de Tribunales Internacionales de Tokio y Núremberg.

Posteriormente, a raíz del triste legado, se trasladó al sistema Internacional de Derechos Humanos; asumido por distintos sistemas regionales, como es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH); dentro del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha desarrollado desde 1989, basta jurisprudencia en torno al enriquecimiento y expansión de esta figura; con altos estándares que han dotado de medidas y parámetros de reparación, en favor de una efectiva reparación integral.

En este sentido, la Corte IDH ha reiterado que las reparaciones son “medidas que tienden

a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial” y que, por tanto, estas deben guardar relación con las violaciones. Asimismo, al evaluar que existen situaciones en la que no es posible disponer el “restablecimiento a la situación anterior a la violación, ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños causados Ruiz et al. (2018)

En este contexto, un sector de la doctrina, ha señalado que el precedente constitucional, entendiéndose por tal no solo al emanado de la Corte Constitucional, sino también el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Corte de Justicia de la Haya y demás órganos supranacionales con competencias jurisdiccionales y consultivas, tienen efectos irradiadores porque comprometen, limitan y condicionan la producción jurídica de todas las demás fuentes del sistema (Montaña, 2011).

### **Mecanismos de Reparación integral, ¿qué comprenden?**

La Restitución (*restitutio in integrum*), puede observar medidas como: a) el restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal Ruiz et al. (2018)

La Rehabilitación. Las medidas de rehabilitación tienen como objetivo que las víctimas de violaciones de derechos, reciban una atención integral que tienda a eliminar o reducir los padecimientos tanto psicológicos, como

morales sufridos, a causa de las violaciones a sus derechos. En relación al Principio 21, de los Principios y Directrices Básicos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), determina que estas medidas incluyen la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. (Naciones Unidas, 2005)

Compensación, considerada como indemnización económica, en la práctica es una de las medidas de reparación más comunes dentro de casos de violaciones a los derechos humanos, incluso en casos en los cuales se imposibilita la restitución y la rehabilitación, se ha optado por otorgar una compensación adicional. La jurisprudencia interamericana ha extendido la “justa indemnización” contemplada en la Convención Americana, pues la misma comprende a su vez el daño material.

En cuanto a las reparaciones de tipo material como inmaterial, la citada Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional establece que las primeras comprenderán: a) La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Mientras que, entre las reparaciones por el daño moral, se incluyen: a) La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia Ruiz et al. (2018)

Los criterios antes referidos guardan relación con la proporcionalidad de la medida de reparación integral, lo que comporta que esta debe construirse por parte de la autoridad jurisdiccional estimando la gravedad de la violación y la dimensión de los daños ocasionados. De ahí que resulta importante que dentro de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, las y los jueces constitucionales

identifiquen con claridad y precisión al acto vulnerador de derechos y las consecuencias que dicha violación hubiere originado en la víctima o sus familiares Ruiz et al. (2018)

Satisfacción, entendida como medidas simbólicas que buscan compensar aspectos que van más allá del fuero interno de la persona, y que lo relacionan con la comunidad y la participación en la sociedad. Implican actos u obras de alcance o repercusión pública, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, dentro de los cuales podemos mencionar: las disculpas públicas; la publicación de la sentencia y difusión de los hechos por canales establecidos. La Corte Interamericana, como los órganos de tratado de Naciones Unidas, han considerado que la sentencia o el dictamen, son una forma de reparación. Ruiz et al. (2018)

Garantías de no repetición, entendidas como medidas idóneas de carácter administrativo, legislativo o judicial, encaminadas a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos. Estas medidas tienen a su vez una finalidad tanto preventiva para el conjunto de personas bajo jurisdicción del Estado, como reparatoria, para las víctimas del caso en específico. Como medidas más recurrentes encontramos la capacitación a funcionarios públicos; las reformas legislativas y la adopción de políticas públicas, medidas de investigación y sanción a los responsables; derecho a la verdad; entre otras Ruiz et al. (2018)

Definida la reparación integral y los mecanismos de reparación, corresponde entonces abordar la esencia de análisis de esta investigación: el derecho a la igualdad. Como antes se aludió, este derecho contempla la igualdad de todas las personas ante la ley y, que todas tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. Dentro de su configuración normativa, nos encontramos con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir, una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de la

normativa jurídica; mientras que la segunda, se refiere a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio. (Sentencia CC, 2016) (Sentencia CC, 2021)

En este sentido, la jurisprudencia de este organismo (Corte Constitucional del Ecuador) ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos. (Sentencia CC, 2021)

La Constitución de la República del Ecuador dentro de los denominados derechos de libertad, en su artículo 66, numeral 4; reconoce y garantiza a las personas el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Este derecho constitucional también se encuentra recogido en el artículo 11, numeral 2, de la Carta Magna.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el principio de igualdad ante la ley, manifiesta en su artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978). Lo cual se ve complementado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976).

Otro derecho estrechamente vinculado al tema que atañe a esta investigación, es el derecho a la tutela judicial efectiva; concebido en la

facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos alcanzar decisiones fundamentadas en derecho. Está reconocido en el artículo 75, de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: 1) el derecho al acceso a la administración de justicia; 2) el derecho a un debido proceso judicial; y 3) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. (Sentencia CC, 2021)

El acceso a la justicia implica el derecho a la acción, y el derecho a tener respuesta a la pretensión, a la gratuidad, a que no existan barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para el acceso a la administración de justicia; tales como: barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso) (Sentencia CC, 2021)

El derecho al debido proceso, se refiere a que todo el asunto judicial o administrativo deberá ser llevado garantizando el debido proceso desde la presentación de la demanda, solicitud o impugnación; su desarrollo, su resolución o sentencia debidamente motivada y, su cumplimiento mismo con la debida diligencia.

El derecho a la ejecutoriedad de la decisión implica hacer cumplir la decisión del juzgador, pues éstos deben realizar toda la actividad procesal a fin de que se cumpla por parte del obligado, la resolución o sentencia emitida.

Indisolublemente vinculado con la esencia de esta investigación, el debido proceso, es conocido como el conjunto de derechos y garantías, condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en protección de que quienes son sometidos a procesos, en los cuales se determinen derechos y obligaciones,

gocen de garantías necesarias para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso libre de arbitrariedades. El Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador, establece las garantías básicas del debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Principios en que se basa la justicia constitucional.

Benavidez Ordoñez (2013) considera que la Constitución de 2008 también establece tanto la directa e inmediata aplicación de todos los derechos constitucionales como su plena justiciabilidad, lo que incluye su informalidad. Así mismo, otro de los elementos novedosos del nuevo esquema constitucional en materia de derechos es la eliminación de la jerarquía entre derechos que implica la plena normatividad y exigibilidad de todos los derechos incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, y de los derechos colectivos de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas y afroecuatorianas.

Todos estos principios de aplicación de los derechos son ampliados y complementados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual profundiza y reglamenta estos principios cuando establece un conjunto de principios adicionales de aplicación de la justicia constitucional entre los que se destacan: la regla de la aplicación más favorable a los derechos, el de optimización de los principios constitucionales; la obligatoriedad del precedente constitucional y la prohibición de denegación de justicia constitucional, así como la aclaración necesaria del carácter vinculante de la jurisprudencia como fuente del derecho. (Benavidez, 2013)

La vigente Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en su Art. 2, determina los principios de la justicia constitucional, en el que define: además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento.

Inicia con el principio de aplicación más favorable a los derechos, el cual consiste en que, si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. En este caso, la aplicación más favorable, implica que, ante la concurrencia de varias normas o interpretaciones aplicables a un caso, se elegirá la que más proteja a la persona.

Le sigue la optimización de los principios constitucionales, que implica lo siguiente: la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

Continúa con un principio de gran relevancia como la obligatoriedad del precedente constitucional, el cual refiere que los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

Finalmente, concreta el principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional, mismo que impone que no se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica; es decir, determina una prohibición absoluta de no suspender ni denegar la administración de justicia constitucional por antinomias reales o aparentes, oscuridad, lagunas, vacíos o falta de norma jurídica. (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009)

En este espacio, consideramos oportuno referirnos a otra institución jurídica implícita en la temática abordada en este estudio: la acción de protección.

La acción de protección es considerada una herramienta para proteger los derechos constitucionales, frente a vulneraciones o lesiones de parte de la autoridad pública o de personas naturales o jurídicas producidas fuera

del ámbito judicial. Es una garantía jurisdiccional concebida para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, con la finalidad de protegerlo. También prevé el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales Ruiz et al. (2018)

A criterio de la Corte Constitucional, la acción de protección tiene dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales y la declaración y reparación integral de los daños causados por su violación. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria Ruiz et al. (2018)

Ávila Santamaría (2011), define a la acción de protección como: una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares.

### **Tratamiento legal y jurisprudencial de la reparación económica en la acción de protección: retos en perspectiva crítica.**

En el contexto del presente acápite, se impone la siguiente interrogante: ¿cómo se comporta el principio de igualdad cuando la reparación económica implica el pago de dinero y la parte accionada es el Estado?

Para responder la incógnita anterior, resulta necesario contextualizar lo previsto en el Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

*Art. 19 Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.*

Del análisis del precepto anterior, aflora a relieve, que cuando la reparación implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto en dinero cuando es contra un particular, se determinará en juicio verbal sumario ante el mismo juzgador. En cambio, si fuere contra el Estado, la misma determinación se realizará en juicio contencioso administrativo. En honor a la verdad, no hemos podido descifrar cuál fue la motivación, la causa, la intención o el espíritu del legislador para hacer esta construcción normativa; partiendo de la realidad de que el Estado, por regla general, siempre se coloca en una posición de ventaja frente a los particulares.

Siguiendo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no existe ninguna justificación constitucional, normativa, ni necesidad para sostener que, una vez dictada la medida de reparación integral, se deba iniciar un proceso distinto ante los Tribunales Contenciosos, cuando el obligado al pago de la reparación económica es el Estado. Aquí radica la profunda desigualdad que afecta a los usuarios de la justicia constitucional y beneficiarios de una reparación integral dispuesta en sentencia. No existe razón ni motivación para establecer esta diferencia, pues cuando el obligado a reparar económicamente en dinero es una persona natural, el proceso de cuantificación se desarrolla ante el mismo juez de forma sumaria, breve, rápida; en cambio, cuando el obligado es el Estado, se hace en procedimiento adicional ante el Tribunal Contencioso.

La Corte Constitucional, en defensa de esta distinción, ha considerado que la misma se realiza, “con el fin de contar con un órgano que pueda llevar a cabo, de manera técnica, el proceso de cuantificación económica y que constituya

el juez competente para los organismos que conforman el sector público”. (Sentencia CC, 2022) En cuanto a la interpretación del Art. 19, señalan que, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte (Estado). (Sentencia CC, 2013).

Con este controvertido criterio, la propia Corte Constitucional, limita y desconoce la competencia de los jueces para administrar justicia constitucional y, para cuantificar en forma sumaria, una liquidación. De esta forma, pone en duda la destreza técnica que puede tener un juez natural constitucional para determinar y cuantificar el valor de la reparación económica cuando el obligado es el Estado y le resta competencia por el simple hecho de conformar el sector público.

En este análisis, debemos puntualizar la innecesaria desigualdad que se provoca en este procedimiento, al amparo del Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Cuando el obligado a pagar la reparación económica no es el Estado o entidad del sector público, el beneficiario de la reparación, goza de un procedimiento más rápido, simple, directo, menos costoso; bajo la dirección del propio juez natural que administró justicia constitucional; quien, además, está llamado por Ley a ejecutar su sentencia y a dictar las medidas necesarias y pertinentes para cumplir con ese fin.

Todo lo contrario, ocurre cuando el obligado a pagar la reparación económica es el Estado o alguna entidad del sector público. Aquí se genera un proceso adicional, ante jueces innaturales distintos, más costoso para las partes y para la administración de justicia; más lento complejo y dilatado. En algunos casos, esta nueva instancia puede configurar arbitrariedades y atropellos de derechos, como analizaremos más adelante.

Resulta oportuno advertir, que la desigualdad formal y material señalada, que se consume cuando el obligado a reparar

económicamente es el Estado, no aporta ni contribuye la eficacia y eficiencia del proceso de ejecución, más bien lo dividen y provocan duplicidad de funciones y gestiones para el cumplimiento de una sentencia, obligando a las partes a comparecer a distintas autoridades judiciales para exigir el cumplimiento de una misma sentencia, lo cual es contrario a los principios que rigen la justicia constitucional; estimulando una injustificada exclusión de las competencias y capacidades del juez constitucional para realizar la cuantificación de la reparación económica dispuesta.

En este orden de ideas, se produce una afectación a la igualdad formal prevista en la constitución, pues es el propio precepto el que establece la distinción, por tanto, se afecta la igualdad ante la ley. De tal modo, se produce la desigualdad material, ya que el beneficiario de la reparación económica es tratado de forma distinta en situaciones fácticas similares, solo por el hecho de que el obligado a la reparación es el Estado.

Anteriormente los Tribunales de lo Contencioso Administrativo eran los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales en contra del Estado, conforme a las reglas establecidas por la Sentencia No. 011-16- SIS-CC, lo cual puso en crisis lo dispuesto en el 163, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 142, del Código Orgánico de la Función Judicial; done además, se generaba una especie de proceso adicional y paralelo en la ejecución de la sentencia constitucional. (Sentencia CC, 2016)

Para el año 2022, la Corte constitucional se apartó de ese criterio mediante Sentencia No. 8-22-IS/22; lo cual, sin dudas significó un paso de avance por depurar el procedimiento, devolviendo el control del cumplimiento de las medidas de reparación económica dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales al juez natural ejecutor; pero aún continúa sin solución la desigualdad en el procedimiento de cuantificación económica de la reparación

integral, con las consecuentes dificultades que se manifiestan, que atentan contra la eficacia y eficiencia de la administración de justicia. (Sentencia CC, 2022)

El nuevo criterio de la Corte Constitucional sobre este tema, maquilló y alivió las contradicciones legales reflejadas a flor de piel durante la ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales, pero ignoró la cuestión principal que, en nuestra consideración, constituye el problema medular: la redacción del Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, es necesario destacar, que ante todas las dificultades y contradicciones que se han formado desde la promulgación de dicha Ley el 10 de septiembre de 2009, en casi quince años de experiencia procesal, esencialmente en cuanto a la cuantificación y ejecución de la reparación económica, no se ha dotado de un reglamento o un procedimiento propio que se estatuya a la altura de los derechos y garantías enarbolados en la constitución.

Según las reglas establecidas por la Corte constitucional en las Sentencia No. 011-16- SIS-CC, contemplan las siguientes fases: 1. Inicio 2. Sustanciación 3. Resolución 4. Ejecución. La última fase de ejecución fue suprimida para la jurisdicción contenciosa conforme a la Sentencia No. 8-22-IS/22.

El actual procedimiento vigente a la sombra de sentencias constitucionales, en resumen, comprende que, cuando el Estado debe pagar una reparación económica ordenada por una sentencia de garantías jurisdiccionales, el proceso se maneja a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. En este proceso de ejecución, no se realizan diligencias procesales típicas como la presentación de demanda o la apertura de prueba. El procedimiento se inicia con la disposición de la sentencia constitucional ejecutoriada y el juez de primera instancia debe remitir el expediente al tribunal contencioso administrativo en un plazo máximo de 10 días. Si el juez no cumple con esta obligación, el proceso puede ser solicitado por el beneficiario de la reparación o el sujeto obligado.

El tribunal contencioso administrativo debe avocar conocimiento del caso dentro de 5 días y notificar a las partes procesales. En la misma providencia, se designará un perito para calcular la reparación económica y se establecerán plazos para la presentación del informe pericial y para la entrega de documentación por parte de las partes. Si el expediente constitucional inicial no está disponible, el tribunal solicitará su envío y luego procederá con el nombramiento del perito y las siguientes etapas del proceso.

Una vez recibido el informe pericial, las partes pueden presentar observaciones que serán analizadas por el tribunal. El tribunal emitirá una resolución final sobre el monto de la reparación y las condiciones de pago. Si se requiere un nuevo peritaje, se permitirá un máximo de dos. La resolución del tribunal contencioso administrativo es de única instancia, y no se puede apelar, pero se puede impugnar ante la Corte Constitucional si se considera que se han vulnerado derechos constitucionales. (Sentencia CC, 2016)

Por estadística, solo existen en el país seis Tribunales de lo Contencioso Administrativo distribuidos en igual número de ciudades, mientras que unidades judiciales, existen al menos una en cada cantón; lo cual implica que, además de sobrecargar procesalmente el conocimiento de causas y procedimientos a los Tribunales de lo Contencioso, por demás, con limitada experiencia en materia constitucional; implica el desplazamiento del proceso y de las partes a otras provincias y cantones, lo que encarece la administración de justicia, los costos para las partes y beneficiarios de la reparación integral, así como mayor demora en la cuantificación y ejecución de la sentencia.

Acorde a las consideraciones planteadas en este estudio, el conocimiento por parte de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para determinar la cuantificación económica cuando ordenan medidas de reparación económica al Estado ecuatoriano, genera un proceso engorroso, en ocasiones desacertado y arbitrario, opuesto a reglas de las sentencias antes señaladas. Las reglas indican que el

Tribunal está llamado exclusivamente a practicar una cuantificación y liquidación económica, lo que implica, adicionalmente, la designación de perito contable, la cancelación de honorarios, tiempo para la posesión, adicionar tiempo para la pericia, las impugnaciones al peritaje y demás circunstancias que se generan ante esa experticia.

Un grave riesgo que concurre y entraña vulneración de derechos y garantías constitucionales, es que, ante la instancia del Tribunal Contencioso, por desconocimiento del procedimiento, de los principios y reglas constitucionales para esta etapa; éste termine administrando justicia nuevamente, realice interpretaciones distintas a la sentencia constitucional; admita pruebas y alegatos que desnaturalizan la esencia misma de este procedimiento, pues de acuerdo a las reglas dictadas por la Corte Constitucional, el Tribunal está impedido de permitir este tipo de incidentes, justamente para evitar dilación y violaciones de derechos.

Otro elemento señalado anteriormente, es el tiempo que el Tribunal Contencioso se toma para establecer la liquidación, por lo general, más de 90 días como mínimo; lo cual no brinda ninguna garantía a la persona titular o beneficiario de la reparación económica, sobre todo, personas de avanzada edad, que padecen una enfermedad catastrófica o grave degenerativa, que vienen de una contienda judicial donde se debatió sobre sus derechos y necesitan con urgencia de esa reparación económica para acceder a tratamientos médicos y aliviar su calidad de vida. La liquidación tardía podría implicar que solo los herederos disfruten del beneficio, lo que sería notablemente injusto; por lo que, no actuar con rapidez y debida diligencia, en virtud del tiempo consumido para realizar una liquidación, constituye vulneración al plazo razonable, como eje transversal del acceso a la justicia.

Adicionalmente, el retardo innecesario y la ausencia de la debida diligencia en sede contencioso, implica transgresión a la sencillez, rapidez y eficacia, prevista para el procedimiento, conforme manda el Art. 86, numeral 2, inciso a), de la Constitución de la República del Ecuador.

La violación del derecho al debido proceso judicial como componente de la tutela efectiva, se configura en ocasión de que el Tribunal, al momento de realizar la cuantificación, pierda su rol y administre justicia nuevamente, realizando pronunciamientos distintos a los ya sentenciados por el juez constitucional; lo cual, además, destroza la debida diligencia con la que debe actuar. Por último, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión se afecta, en la forma en que el Tribunal, al alejarse de la decisión constitucional, termine realizando una cuantificación opuesta a lo ordenado por el juzgador constitucional en sentencia. En tal sentido, por las razones expuestas, resulta altamente riesgoso y nocivo que Tribunales Contenciosos asuman competencia de la justicia constitucional.

Otro elemento a considerar es el hecho de que la parte afectada por la vulneración de derechos, no pueda justificar documentalmente ni demostrar haber incurrido en gastos producto de la vulneración de derechos. En este caso, debería seguirse la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en el párrafo 99, de la Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, donde señala que, en casos en los cuales la víctima no puede proveer recibos u otras pruebas suficientes para determinar el monto real de los gastos, la Corte tiene poder discrecional para estimar su cuantía dentro de límites razonables, dadas las circunstancias del caso. Dicho poder discrecional permite a la Corte atender elementos como la duración y complejidad del caso en su determinación de la racionalidad de tales cantidades.

En la postrimería de este trabajo, consideramos necesario señalar, el desigual e injustificado tratamiento que consagra la Sentencia No. 011-16- SIS-CC, en el literal 7, inciso C), al señalar:

*C). Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera*

*instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.*

Nótese cómo la Corte Constitucional, ofrece la oportunidad de que cuando sea un particular el encargado del pago, es decir, cuando no sea el Estado; en el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.

De lo antes señalado, se verifica que cuando sea un particular el encargado del pago de la reparación económica, no se podrá aplicar la regla prevista en el literal b.11, de la sentencia. Ahora bien, ¿qué nos indica literalmente esta regla b.11.? Como antes puntualizamos, esta regla básicamente refrenda que, de la decisión que resuelva la cuantificación de la reparación económica, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio vulnera sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

Con este escenario formulado por la Corte, se limita el derecho de las partes a elevar y poner en conocimiento de la Corte Constitucional en caso que consideren que el auto resolutorio violenta sus derechos constitucionales. En resumen, cuando el obligado al pago de la reparación corresponde a un particular, las partes no cuentan con esta posibilidad; la cual si está habilitada para las partes cuando el obligado al pago es el Estado ecuatoriano o entidades del sector público. En este orden de análisis, la Corte Constitucional, introduce un trato desigual adicional en las reglas de procedimiento por ella dictadas, como si no fuere suficiente con la desigualdad generada en el prenombrado Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Conclusiones.**

El vigente Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su construcción normativa, contiene una innecesaria desigualdad en lo referente al procedimiento para determinar y cuantificar la reparación económica.

Resulta necesario una reforma al Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de eliminar la desigualdad que prevé al momento de cuantificar la reparación económica, cuando el obligado es el Estado o entidad del sector público.

No existe un procedimiento propio plasmado en ley o reglamento que regule la cuantificación de la reparación económica, por lo que hace necesario su inmediata incorporación.

La implementación de un algoritmo contentivo de las necesarias reformas que posibiliten y garanticen la aplicación homogénea del principio de igualdad en la reparación económica de personas naturales en la acción de protección, reforzarían los derechos y garantías previstos en la Constitución.

### **A modo de propuesta.**

Implementar de manera inmediata una reforma al Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Observar el siguiente algoritmo, como propuesta para una reforma al Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*Art. 19 Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.*

*Para la determinación o cuantificación del monto referido en el inciso anterior; se deberán observar las siguientes reglas:*

*Una vez que se cuente con sentencia ejecutoriada, el juez en procedimiento de ejecución sencillo, rápido y eficaz, en el término de tres días, siempre que la naturaleza del caso lo amerite, se justifique la necesidad y lo imprescindible; nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica; dispondrá la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial que no será mayor a siete días; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado.*

*En el término de tres días de posesionado el perito, las partes procesales presentarán la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial.*

*En caso que el juzgador necesite despejar dudas u observaciones en atención a criterios técnicos, pedirá al perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado.*

*Concluida la fase de sustanciación, el juez emitirá auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica*

*a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecer el término y condiciones para el pago respectivo.*

*De la decisión que emita por el juez, no podrá interponerse ningún recurso. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.*

Incorporar el procedimiento para la cuantificación de la reparación económica, al Art. 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual beneficiará a las personas que se encuentren inmersas en este tipo de tramitación; en tanto, homogeniza la aplicación de la normativa constitucional con las reglas emanadas de la Corte Constitucional, favoreciendo la tutela de los derechos y garantías de las partes involucradas en la reparación, respaldando la igualdad, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Finalmente el desarrollo de esta investigación podría motivar una futura investigación que estudie el ejercicio del derecho de repetición del Estado, frente a las personas responsables de los daños y afectaciones producidos, cuando es obligado a pagar la reparación económica en acciones de protección en Ecuador.

### **Referencias bibliográficas:**

**Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Ed. Dunia Martínez Molina. Quito,**

**Corte Constitucional para el Período de Transición/ CEDEC, 2011, p. 233.**

- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*. 11(5), 410-420.
- Cueva Carrión, L. (2015). Reparación integral y daño al proyecto de vida. Cuenca-Ecuador: Editorial Cueva Carrión.
- Montaña Pinto, J. (2011) Apuntes de derecho procesal constitucional: aspectos generales, t. 1., editor. 1ª ed.- Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011. p. 249.
- Real Academia Española. (2014). Reparación. *Diccionario de la lengua española (Vol. 22)*. Real Academia Española, Madrid: <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n>
- Ruiz Guzmán Alfredo, Aguirre Castro Pamela Juliana, Avila Benavidez Dayana Fernanda, Ron Erráez Ximena Patricia “Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador” Corte Constitucional del Ecuador. 2018

**Leyes Nacionales:**

- Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

**Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:**

- ONU. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Principios y Directrices Básicos de la Organización de las Naciones Unidas) el 16 de diciembre de 2005. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/>

instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

Convención Americana sobre Derechos Humanos, sitio digital San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

**Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH, “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 20 de enero de 1999, párrafo 42, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_44\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf).

**Sentencias Corte Constitucional del Ecuador:**

- Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, dentro del Caso n.º 1739-10-EP. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6366919c-dc71-45e6-8c4a-8cb62601a411/1739-10-EP-sent.pdf>
- Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 004-13-SAN-CC CASO No. 0015-10-AN. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL\\_SENTENCIA\\_004-13-SAN-CC.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL_SENTENCIA_004-13-SAN-CC.pdf)
- Corte Constitucional para el Período de Transición Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/52586c09-c0c8-4d4d-97ab-7e855d5481de/1000-12-ep-sen-lcca.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 019-16-SIN-CC CASO No. 0090-15-IN DMQ, 22 de marzo de 2016. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/>

[SpacesStore/e34d25a5-cc11-4d06-b9d4-9d33af4c7a63/0090-15-in-sen.pdf?guest=true](https://www.edicioneslegales-informacionadiciona.com/webmaster/directorio/EC2_2022.pdf?guest=true)

Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 61-19-IN/21 CASO No. 61-19-IN Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021. [https://www.edicioneslegales-informacionadiciona.com/webmaster/directorio/EC2\\_2022.pdf](https://www.edicioneslegales-informacionadiciona.com/webmaster/directorio/EC2_2022.pdf)

Sentencia No. 1808-15-EP/21 CASO No. 1808-15-EP Juez ponente: Alí Lozada Prado Quito, D.M. 18 de agosto de 2021. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidINzIxYzhhNy1kZTQzLTRhZDktODUwNS0zMjRkZDEwZjljMmUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidINzIxYzhhNy1kZTQzLTRhZDktODUwNS0zMjRkZDEwZjljMmUucGRmJ30=)